385R1483

10. 6. 85 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 151/3

REGLAMENTO (CEE) Nº 1483/85 DEL CONSEJO

de 23 de mayo de 1985

por el que se fijan, para la campaña 1985/86, los precios en el sector del azúcar y la calidada tipo de la remolacha

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1482/85 (2) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2, el apartado 4 de su artículo 3 y el apartado 3 de su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión (3),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (4),

Considerando que, al fijar los precios del azúcar, procede tener en cuenta tanto los objetivos de la política agrícola común como la contribución que la Comunidad pretende aportar al desarrollo armonioso de comercio mundial; que la política agrícola común tiene, en particular, por objetivos garantizar a la población agrícola un nivel de vida justo, garantizar la seguridad de los abastecimientos y garantizar precios razonables de los suministros a los consumidores;

Considerando que, con objeto de alcanzar dichos objetivos, resulta necesario fijar el precio indicativo del azúcar a un nivel que, habida cuenta, en particular, del nivel que resulte del mismo para el precio de intervención, garantice a los productores de remolacha o de caña de azúcar una remuneración justa, que paralelamente respete los intereses de los consumidores, y que pueda mantener una relación equilibrada entre los precios de los pincipales productos agrícolas;

Considerando que, por razón de las características que regulan el mercado del azúcar, la comercialización sólo presenta riesgos relativamente limitados; que, por consiguiente, para fijar el precio de intervención del azúcar, la diferencia entre el precio indicativo y el precio de intervención puede fijarse a un nivel relativamente bajo;

Considerando que el precio de base de la remolacha debe fijarse habida cuenta del precio de intervención, así como de los gastos relativos a la transformación y entrega de las remolachas a las fábricas y basándose en un rendimiento que puede calcularse para la Comunidad en 130 kilogramos de azúcar blanco por tonelada de remolacha con un 16 % de contenido en azúcar;

Considerando que los gastos citados anteriormente pueden calcularse a tanto alzado en 22,73 ECUS por 100 kilogramos de azúcar blanco; que dicha cantidad a tanto alzado se obtiene añadiendo el margen de la transformación, calculado en 20,89 ECUS, a los costes de la entrega de las remolachas a las fábricas, calculados en 3,73 ECUS, reeuciéndose dicha suma en una cantidad a tanto alzado de 1,89 ECUS que corresponde a los ingresos por ventas de melaza efectuadas por las fábricas y evaluados basándose en un rendimiento de 38,5 kilogramos por tonelada de remolachas transformadas y en un precico en posición salida fábrica de 6,40 ECUS por 100 kilogramos de melaza;

Considerando que es oportuno escoger como calidad tipo, para las remolachas, una calidad que tenga en cuenta las características de la producción en las regiones remolacheras más importantes de la Comunidad;

Considerando que el artículo 46 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 autoriza en particular a la República Italiana a conceder, en determinadas condiciones, ayudas de adaptación a los productores de remolacha azucarera y, en su caso, a los productores de azúcar; que dichas condiciones prevén, entre otras, la disminución progresiva de tales ayudas para la producción de azúcar obtenida en Italia septentrional; que la campaña 1984/85 se ha caracterizado por una situación de crisis conocida ya en las campañas 1982/83 y 1983/84; que, en tales condiciones, resulta oportuno suspender la reducción de las ayudas prevista para dicha región de Italia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El precio indicativo del azúcar blanco se fija en 57,03 ECUS por 100 kilogramos.

2. El precio de intervención del azúcar blanco se fija en 54,18 ECUS por 100 kilogramos para las zonas no deficitarias de la Comunidad.

Artículo 2

El precio de base de la remolacha se fija en 40,89 ECUS por tonelada en la fase de enteega al centro de recogida.

(1) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
(2) DO nº L 151 de 10. 6. 1985, p. 1.
(3) DO nº C 67 del 14. 3. 1985, p. 11.
(4) DO nº C 94 de 15. 4. 1985.

Artículo 3

La remolacha de la calidad tipo presentará las características siguientes:

a) calidad sana, cabal y comercial;

b) contenido en azúcar del 16 %, en el momento de la recepción.

Artículo 4

Se suspende la aplicación del artículo 46, apartado 2, letra b), párrafo segundo del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para la campaña de comercialización 1985/86. Para este misma campaña, el párrafo segundo de la letra a) del apartado 2 del mencionado artículo se aplicará a la producción de azúcar obtenida en Italia septentrional y afectada por la autorización de las ayudas.

Artículo 5

El presente Reglamento entraraén vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable para la campaña de comercialización 1985/86.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

C. SIGNORILE